

e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

Deberá también convocar sesión del Pleno cuando así lo soliciten, como mínimo, cuatro Vocales del Consejo; en este caso, la petición se dirigirá por escrito al Presidente y contendrá los temas a tratar en la reunión solicitada, que habrá de celebrarse dentro de los quince días hábiles; a estos efectos, se considerarán días inhábiles los correspondientes a las vacaciones oficiales de la Universidad.

f) Dirigir las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

g) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo, oído el Pleno del Consejo Social.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido provisionalmente por el Consejero representante de los intereses sociales en quien hubiera delegado formalmente y, en su defecto, por el Consejero de más edad entre éstos.

4. El Presidente cesa en sus funciones por: Incapacidad legal, dimisión, incompatibilidad o cese por la autoridad que lo hubiese nombrado.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 11. *Pleno y Comisiones.*—El Consejo Social funcionará en Pleno, si bien podrá acordar la constitución de Comisiones permanentes y/o específicas. Las Comisiones para asuntos específicos tendrán la composición y funciones que determine el acuerdo de su constitución.

Art. 12. *Competencias del Pleno.*—Corresponden al Pleno:

a) La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como su modificación y su elevación a la autoridad correspondiente.

b) La elaboración de su presupuesto anual para su inclusión en el presupuesto de la Universidad con carácter de capítulo específico, incluyendo las partidas necesarias para dotar a la Secretaría del Consejo Social de los medios materiales y de personal suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

c) La elaboración de la Memoria anual.

d) Acordar la propuesta de cese, con los requisitos correspondientes, de cualquiera de sus miembros.

e) Crear, ocasionalmente, las Comisiones que considere necesarias, fijando el número y los miembros que han de formar parte de las mismas.

Art. 13. *Reuniones del Pleno.*—El Pleno del Consejo Social se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, coincidiendo con cada trimestre académico. En sesión extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por el Presidente y en el supuesto previsto en el artículo 10, 2, e) de su Reglamento.

La convocatoria suscrita por el Secretario contendrá el orden del día y deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de su celebración.

Art. 14. *Adopción de acuerdos.*—Para la adopción válida de acuerdos del Pleno deberán estar presentes, en primera convocatoria, al menos 13 de sus miembros y votar a favor del acuerdo la mayoría de los presentes; en segunda convocatoria deberán estar presentes al menos 11 de sus miembros y votar a favor del acuerdo la mayoría de los presentes.

El Presidente tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Art. 15. *Votaciones.*—Las votaciones podrán efectuarse mediante:

a) Asentimiento, que se entenderá por la no manifestación expresa de discrepancias.

b) Por mano alzada, manifestando cada Consejero su aprobación.

c) Papleta secreta cuando así lo decida la mayoría de los asistentes o bien se trate de un asunto que afecte a cualquier miembro del Consejo.

Art. 16. *Orden del día.*—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los Consejeros y sea declarada la urgencia por la mayoría de los presentes que constituyen quórum en el momento de la decisión.

Art. 17. *Actas de sesiones.*—1. De cada sesión se levantará, por el Secretario del Consejo, acta, en la que quedarán reflejados de forma explícita el lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.

2. Las actas del Consejo Social se numerarán correlativamente a partir de la de constitución, que será la número 1. Para esta numeración no se hará distinción entre las sesiones ordinarias y extraordinarias.

TITULO IV

De la sede y administración del Consejo Social

Art. 18. *Sede.*—La sede del Consejo Social estará en el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, en los locales habilitados a tal fin en sus servicios centrales.

Art. 19. *Secretariado.*—El Consejo Social dispondrá de una Secretaría, cuya dirección corresponderá al Secretario del mismo, nombrado por el Presidente, que participará como tal en sus sesiones.

La dedicación y retribución del Secretario serán fijadas por el Consejo Social.

Son funciones del Secretario:

a) Velar por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de cuantos asuntos tengan entrada en la Secretaría, a efectos de la convocatoria reglamentaria del Pleno o su remisión para estudio por la Comisión correspondiente.

b) Organizar el archivo, custodiar la documentación a su cargo y expedir certificaciones.

c) Facilitar a los miembros del Consejo las informaciones que le sean solicitadas para tratar los asuntos de los Plenos y Comisiones.

d) Informar y documentar los actos y resoluciones adoptadas tanto por las Comisiones como por el Pleno.

e) Levantar acta de las reuniones del Pleno y actuar de fedatario de los actos y acuerdos del mismo.

f) Cuantos actos de gestión le sean atribuidos por el Pleno y el Presidente o sean derivados del cargo, así como las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente.

Art. 20. *Personal administrativo.*—El personal administrativo de la Secretaría pertenecerá a la plantilla de la Universidad Politécnica de Madrid.

TITULO V

De la reforma del Reglamento

Art. 21. *Reforma del Reglamento.*—Podrá proponer la reforma de este Reglamento un número no inferior a 11 miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de al menos 13 de los miembros del Consejo.

28077 *ORDEN de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala que continuarán subsistentes los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Ciencia de carácter puramente ministerial entre los que se encuentra la Comisión de Medios Audiovisuales del Departamento, y establece que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas.

La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980, con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos medios didácticos en la enseñanza.

Modificada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio; 3008/1981, de 18 de diciembre, y 1266/1983, de 27 de abril, la composición de la Comisión fue regulada sucesivamente por las Ordenes de 5 de abril de 1982 y 11 de septiembre de 1984.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Departamento, establecida por el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, procede realizar las oportunas adaptaciones en la composición de la referida Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general de Educación o persona que le sustituya.

Secretario: Un asesor del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, de la Secretaría General de Educación.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior, Renovación Pedagógica, Centros Escolares, Promoción Educativa y del Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Director del Centro de Investigación y Documentación Educativas.

El Director técnico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El Director del Centro de Publicaciones.

Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

Asimismo, podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, en calidad de asesores otros funcionarios, según la materia de los asuntos a tratar.

Segundo.—Las normas de procedimiento aplicables a este Organismo colegiado serán las contenidas en el título primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Queda expresamente derogada la Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), y la de 28 de abril de 1980, en lo que se oponga al contenido de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de diciembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28078 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se establecen las condiciones a las que han de someterse las consultas de sus bases de datos.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de marzo de 1987, por la que se autorizan los precios de determinadas actividades del Registro de la Propiedad Industrial habilita, siguiendo la línea iniciada en Ordenes anteriores, el acceso público a las bases de datos del Registro y establece las correspondientes tarifas.

Habida cuenta las especiales características que conlleva la prestación de este servicio y de conformidad con lo establecido en la regla segunda del artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado, resulta necesario reglamentar las condiciones a las que ha de someterse la prestación del indicado servicio.

Esta reglamentación ha sido efectuada para la base de datos «Ciberpat», por la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1985), y para la base de datos «Sitadex» por Resolución de 18 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resulta aconsejable ahora reglamentar el acceso a la base de datos de investigación de parecidos de marcas («Inpamar») y actualizar algunas condiciones para el acceso a las bases de datos «Ciberpat» y «Sitadex».

En su virtud, esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, previo informe de la Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Dirección del Organismo, ha resuelto:

1. Utilización del servicio.

La base de datos de investigación de parecidos de marcas («Inpamar»), será accesible para toda persona física y jurídica y desde todo el territorio nacional en los términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, utilizando redes de comunicaciones para realizar telefónicamente en línea búsquedas interactivas.

2. Duración de la prestación.

El servicio podrá prestarse por un periodo ilimitado de tiempo a partir de la firma del oportuno contrato.

3. Condiciones de acceso.

3.1 El usuario accederá al sistema a través de un teletipo o terminal adecuado, de acuerdo con las normas de la CTNE. El terminal es responsabilidad del usuario. En todo caso el Registro se reserva el derecho a modificar las condiciones de transmisión, poniéndolo en conocimiento del usuario con un mes de anticipación.

3.2 La conexión del terminal con distintas redes de telecomunicación se efectuará de manera que las llamadas al sistema se originen en tiempo real.

4. Palabras de paso.

4.1 El usuario tendrá asignada una palabra de paso con la que podrá acceder al sistema propiamente dicho. Esta palabra de paso podrá ser cambiada a petición del Registro o del usuario, quienes deberán comunicarlo a la otra parte con un preaviso de quince días. En el caso de efectuarse las consultas a través de la red especial de transmisiones de datos de la CTNE, el Registro comunicará al usuario las palabras de paso adicionales que sean asignadas por la CTNE.

4.2 Es responsabilidad exclusiva del usuario la utilización de las palabras de paso que le sean asignadas por el Registro debiendo asegurarse de que sólo sean utilizadas por personal autorizado, con objeto de mantener su carácter personal y confidencial.

5. Precios.

Las tarifas aplicables son las establecidas en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

6. Responsabilidades.

6.1 El Registro no aceptará responsabilidad por cualquier daño directo o indirecto, de cualquier tipo, sufrido por el usuario, su equipo o sus agentes en la utilización del servicio ni cualquier reclamación derivada del mal uso de las palabras de paso asignadas.

6.2 El Registro no es responsable de las dificultades de acceso causadas por la red de telecomunicación.

6.3 El usuario mantendrá al Registro al margen de todo tipo de reclamaciones, procesos, costas e indemnizaciones surgidas por posibles perjuicios a terceros.

6.4 El usuario sólo podrá reproducir los datos de las consultas a todas las bases de datos del RPI de acceso público para los fines propios de su Empresa o actividad. Queda expresamente prohibida su divulgación a través de libros, revistas, monografías, circulares o cualquier otro tipo de divulgación generalizada de la información.

7. Cambios.

7.1 El Registro se reserva el derecho de corregir, ampliar, retirar archivos y de añadir nuevos archivos sin aviso previo.

8. Finalización.

8.1 El servicio podrá ser suspendido por cualquiera de las partes notificándolo con un mes de antelación.

8.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 8.1 anterior, el Registro puede rescindir este servicio con efecto inmediato en el caso de producirse un mal uso deliberado del sistema por parte del usuario o por quebramiento de los términos de esta Resolución.

9. Comunicaciones a las partes.

Todas las comunicaciones que afecten a los términos y condiciones de este servicio y concernientes a su ejecución serán hechas o notificadas por escrito.

10. Confidencialidad.

El Registro garantiza adoptar todas las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de las búsquedas del usuario y, en particular, no transferirá los resultados de tales búsquedas a terceras partes, a menos que exista por parte del usuario una autorización específica por escrito para hacerlo.

11. Carácter del compromiso para la prestación del servicio.

El servicio se prestará previa la firma de un contrato de prestación de servicios regulado por la regla segunda del artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado.

12. Horario del servicio.

Los horarios de acceso, salvo las interrupciones necesarias para asegurar el funcionamiento operativo del equipo de proceso de